

Santiago, dos de julio de dos mil ocho.

Vistos:

En los autos ROL N°1909-08 de esta Corte, que corresponden a aquellos ingresados con el N°122 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, caratulados “Rivas Morel María Luz con Colegio American British School”, ambas partes han deducido reclamación en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal con fecha 12 de marzo pasado “que se lee de fj. 664 a 690- en la que se emitieron diversos pronunciamientos:

A) en cuanto al fondo, se acogió la demanda deducida por doña María Luz Rivas Morel, declarando “que, con posterioridad al 15 de marzo de 2005, la “Sociedad Educacional American British School Ltda.” infringió el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, mediante el establecimiento de condiciones en las bases de licitación de uso de marca comercial que tuvieron por objeto y efecto favorecer la participación de su empresa relacionada “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.” en el mercado de confección y comercialización del informe escolar distintivo del mismo establecimiento educacional y excluir a sus competidores, abusando así del amparo que le confiere la propiedad industrial respecto de su nombre e insignia” y se condenó a la “Sociedad Educacional American British School Ltda.” al pago de una multa, a beneficio fiscal, ascendiente a UTA 25 (veinticinco Unidades Tributarias Anuales);

B) Se acogió la excepción de prescripción opuesta por la misma demandada “sólo respecto de aquellos hechos, actos o contratos ejecutados o celebrados antes de los dos años precedentes a la notificación de la demanda de autos” (diligencia practicada el 15 de marzo de 2007);

C) Se declaró la incompetencia del Tribunal para conocer y fallar “respecto de presuntas infracciones al Decreto Supremo N°57 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de Uniforme Escolar, de fecha 30 de enero de 2002” y para “conocer de las acciones de indemnización de perjuicios y de nulidad de registros de marca comercial ejercidos por la demandante);

D) Se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 5° del Decreto Ley N° 211, prevenir al colegio demandado para que, en lo sucesivo, se abstenga de restringir el numero de proveedores de su uniforme escolar distintivo, a menos que realice un proceso de adjudicación previo, transparente y objetivo que: a) favorezca la presentación de ofertas de un numero de proveedores que sea suficiente para que se produzca entre ellos una efectiva competencia. Por lo tanto, el establecimiento educacional no podrá establecer condiciones que beneficien -directa o indirectamente- la participación de sus empresas relacionadas, deberá precisar las prendas que componen el uniforme y sus características a fin de que cualquier interesado pueda evaluar la conveniencia o no de participar; y contemplar plazos para cumplir con las exigencias establecidas. b) Explícite y respete criterios objetivos de selección de los proveedores del uniforme, incluyendo, entre ellos, necesariamente el precio y la calidad de los productos objeto de la licitación y c) asegure la debida transparencia, dando siempre la posibilidad de que los padres y apoderados se informen sin dificultad de los antecedentes que sirvieron de base para la selección de los proveedores del uniforme. En el mismo fallo se dispuso “no condenar en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida”.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA RECLAMACION DEDUCIDA POR LA “SOCIEDAD EDUCACIONAL AMERICAN BRITISH SCHOOL LTDA”.

1º) Que la primera crítica formulada por la reclamante en contra del fallo del Tribunal de la Libre Competencia estriba en el alcance erróneo e indebido que, a su juicio, éste le habría dado a la excepción de prescripción extintiva opuesta por su parte;

2º) Que ello ocurrió -según se expresa- porque, habiendo la sentencia acogido dicha excepción “cuyo plazo es de 2 años, según el artículo 20 inciso tercero del D.L. N°211 del 1973” declarándose el Tribunal “inhabilitado” de aplicarle a la demandada alguna de las sanciones contempladas en el artículo 26 de ese cuerpo legal “con motivo de los actos, hechos o contratos celebrados antes del 15 de

marzo de 2005” -fecha de inicio del plazo de la prescripción, que se extendió hasta el día de la notificación de la demanda, practicada el 15 de marzo de 2007- expresó, enseguida, que ello no constituía impedimento para que los mismos actos cubiertos por la prescripción le sirvieran de base para establecer conductas de la demandada, contrarias a la libre competencia y disponer medidas prohibitivas o correctivas a fin de evitar que los efectos perniciosos de tales conductas se incrementen o perpetúen en el tiempo;

3º) Que, en consonancia con semejante declaración, en el resuelto N° 10 de la sentencia reclamada, el Tribunal acordó diversas providencias en resguardo de la libre competencia, las que se han descrito en la parte expositiva -apartado C- del presente fallo;

4º) Que, según la reclamante, el predicamento adoptado en esta materia por el Tribunal no resulta legítimo, pues, si bien puede aceptarse que señale pautas a seguir en el futuro para evitar transgresiones a la normativa que garantiza la libre competencia, no ocurre lo mismo cuando, bajo el pretexto de ordenar esas medidas, vulnerando el sentido y alcance del instituto de la prescripción, se valga de actos cubiertos por ésta, en una apreciación conjunta con otros no prescritos, adoptándolos como base para establecer conductas, atribuidas a la demandada, contrarias a la libre competencia;

5º) Que los reparos formulados en la reclamación al fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, -que se vienen de reseñar-, merecen varias observaciones, todas las cuales conducen a evidenciar su falta de consistencia.

Desde luego, es menester considerar lo prescrito en el artículo 3º inciso primero del Decreto Ley N°211: “El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26º, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que, respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.

El artículo 5° del mismo cuerpo normativo, a su vez, luego de señalar que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, determina que sus funciones serán las de “prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia”;

6º) Que las disposiciones legales transcritas permiten advertir una clara distinción entre las medidas de carácter sancionatorio y aquellas de índole correctiva o prohibitiva, pues, no obstante tener ambas especies de providencias su origen en las potestades públicas de que está dotado el Tribunal recurrido, en ejercicio de la función que el legislador le ha encomendado para asegurar la libre competencia en los mercados -artículo 2° del Decreto Ley N°211- las primeras tienen por objeto castigar o reprimir las conductas atentatorias desplegadas en contra de ese principio de regulación económica y las segundas persiguen una finalidad preventiva orientada a evitar su ocurrencia en el futuro o bien correctiva de los efectos o consecuencias derivadas de los comportamientos lesivos efectivamente producidos;

7º) Que, en esta línea de razonamientos, la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada aparece claramente dirigida a enervar la acción enderezada en su contra, tendiente a sancionar las conductas que se le atribuyen como transgresoras de las reglas de la libre competencia.

Dicha excepción, según antes se dejó expresado, fue parcialmente acogida por el Tribunal, quedando marginadas de medidas punitivas las actuaciones realizadas con anterioridad al 15 de marzo de 2005, que marca el periodo abarcado por la prescripción;

8º) Que, sobre el tópico en análisis, en el considerando vigésimo quinto del fallo reclamado se expresa: “no está prescrita la acción respecto de los hechos verificados dentro de los dos años precedentes a la notificación de la demanda y, específicamente, respecto de la licitación convocada a fines del 2005, de los contratos suscritos a fines del 2005 y 2006 y de la solicitud de arresto formulada el 21 de julio de 2005”

De este enunciado se desprende que los actos tomados como base por la sentencia para adoptar las medidas correctivas o preventivas de que se ha hecho cuestión, se encuentran inequívocamente afincadas en el lapso no cubierto por la prescripción; de suerte que cualquier otra expresión contenida en ella que pudiera prestarse a dudas sobre este punto carece de toda trascendencia en la apreciación de los antecedentes que condujeron a la adopción de tales providencias de evidente contenido cautelar;

9º) Que las aseveraciones anteriores aparecen corroboradas en el basamento quincuagésimo sexto de la sentencia reclamada, donde se señala que la multa aplicable a la demandada se ha de regular considerando “sólo aquéllos hechos, actos o contratos ejecutados o celebrados dentro de los dos años precedentes a la notificación de la demanda”;

10º) Que los razonamientos que se vienen de desarrollar descartan la existencia en el fallo cuestionado de cualquier quebrantamiento al instituto de la prescripción, al contrario de lo que se sostiene en el primer capítulo de reproches que se le dirigen en el reclamo;

11º) Que, prosiguiendo en su crítica a la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la sociedad reclamante impugna la decisión de éste, mediante la cual se la consideró incurso en infracción al artículo 3º del Decreto Ley N° 211, la que se habría configurado, al establecer “consideraciones en las bases de licitación de uso de marca comercial que tuvieron por objeto y efecto favorecer la participación de su empresa relacionada “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.” en el mercado de confección y comercialización del uniforme escolar distintivo del mismo establecimiento educacional y excluir a sus competidores, abusando así del amparo que le confiere la propiedad industrial respecto de su nombre o insignia”;

12º) Que el procedimiento de autos se inició con la demanda presentada por doña María Luz Rivas Morel, contra la “Sociedad Educacional American British School Ltda.”, atribuyéndole -en lo que interesa al presente fallo- diversas conductas, que denuncia como atentatorias contra la libre competencia y que encuadrarían en el artículo 3º letra b) del mencionado Decreto Ley n° 211; las que hizo consistir,

básicamente, en los siguientes hechos: a) explotación abusiva de la relación de dependencia en que se encuentran los apoderados del colegio de que es propietaria la demandada, que se da por el hecho de ser ésta quien confecciona y comercia exclusivamente el uniforme, a través de la sociedad “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.”, de la que forman parte como socios don Juan Carlos Pizarro Letelier y doña Raquel Palomba Arellano Cohen, quienes son también dueños de dicho colegio; y b) abuso del amparo que le confiere la propiedad industrial sobre el nombre e insignia del colegio con el fin de mantener la exclusividad de la venta y confección del uniforme, vulnerando los principios de competencia leal y ética mercantil.

Expone la demandante en su libelo que es comerciante y apoderada en el colegio de la sociedad demandada y, debido a los altos costos de los uniformes deportivos del establecimiento, empezó a confeccionarlos para la venta en un taller de su propiedad; enterada de lo cual, la demandada comenzó a hostigarla y, posteriormente, la invitó a participar en una licitación para la confección y venta del uniforme escolar, advirtiéndole que el nombre e insignia del colegio eran marca registrada.

Señala la actora que las condiciones establecidas para intervenir en la licitación eran tan difíciles de satisfacer, debido al valor monetario exigido por el uso de la marca, como por el exiguo plazo fijado para la elaboración de las prendas, sumando a ello la circunstancia de poseer la tienda del colegio un stock suficiente para satisfacer gran parte de la demanda, que ninguno de los postulantes pudo adjudicarse la licitación, prosiguiendo “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.”, con la actividad de confección de manera exclusiva el uniforme escolar; lo que permite concluir que dicha licitación no fue seria, pues se realizó no para adjudicar a terceros la confección y venta de esa indumentaria sino para configurar antecedentes que le permitieran a la demandada fundar querellas criminales deducidas en contra de la actora y de otra de las personas invitadas a participar;

13º) Que, en su oportunidad, la demandada “Sociedad Educacional American British School Ltda” negó los cargos que se le dirigen por la actora, explicando que es propietaria de un colegio particular pagado en la comuna de La Florida y que

para poner término a ciertas deficiencias que había detectado en cuanto a diseños y calidad de los uniformes del establecimiento, confeccionados y comercializados por terceras personas, entre ellos, la demandante, llamó durante los años 2004 y 2005 a una licitación pública con miras a que tres tiendas establecidas se hicieran cargo de la comercialización de esa indumentaria en las temporadas 2005 y 2006, contemplando en las bases respectivas ciertas exigencias a cumplir por los interesados, consistiendo una de ellas en el pago de una suma de dinero, como retribución por hacer uso de la marca y logotipo del colegio, que se fijó en tres millones de pesos.

Hace presente que la tienda “Shopping Casablanca” no pertenece al colegio sino a la sociedad “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.”, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como socios a otras dos personas; la cual fue creada para enfrentar la necesidad de proveer a los apoderados de uniformes escolares que satisficieran las exigencias del colegio, junto con garantizar la calidad y existencia de un stock permanente de esas prendas.

Dicha tienda -puntualiza- cumple con las condiciones establecidas por el colegio y, por eso, se la ha autorizado para vender los uniformes, siendo sus precios similares a los que cobran otros negocios, que los comercializan sin contar con autorización para ello.

Reconoce que ejerció una acción criminal en contra de la demandante por uso indebido de marca comercial, encontrándose actualmente la causa en apelación de la denegatoria del auto de procesamiento solicitado por su parte; pese a lo cual, aquélla ha continuado con la venta de uniformes;

14) Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tuvo por acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

- a) El colegio perteneciente a la demandada “Sociedad Educacional American British School Ltda.” exige a los alumnos del establecimiento el uso de un uniforme obligatorio distintivo;

- b) Doña Raquel Palomba Arellano Cohen y su marido don Juan Carlos Pizarro Letelier son dueños del 100% del colegio y lo administran en forma indistinta;
- c) La sociedad “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.” se dedica a la confección y venta del uniforme obligatorio del colegio mencionado y fue constituida en junio de 2005 por los aludidos don Juan Carlos Pizarro Letelier y doña Raquel Palomba Arellano Cohen, junto a otras dos personas;
- d) El colegio tiene, desde diciembre de 2005, registrado como marca comercial el nombre e insignia distintivos de las prendas que conforman el uniforme del establecimiento;
- e) A fines de 2005 el Colegio demandado llamó a licitación -que fue publicada en la sección Clasificados del diario El Mercurio- para el uso de la marca de los uniformes de sus alumnos durante la temporada 2006 -lo propio había hecho el año 2004 para la temporada 2005- a fin de determinar un máximo de tres proveedores que se encargaran de la comercialización de esas prendas , estableciéndose en las bases que los concesionarios debían pagar como royalty la suma de tres millones de pesos por cada local de venta;
- f) El colegio celebró con “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.” contratos de licencia anual para el uso de la marca comercial de que se trata durante las temporadas 2005, 2006 y 2007, conviniéndose que el royalty del año 2005 se cumpliría mediante la dación en pago de cierta cantidad de libros; el que correspondía a 2006, con la pavimentación de la calle ubicada frente a la misma tienda concesionaria y, finalmente, que para 2007, la concesión no se encontraba afecta a pago alguno por tal concepto; y
- g) El colegio dedujo en febrero de 2005 querrela criminal por los delitos contemplados en el artículo 28 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial en contra de la demandante de autos, la cual ese mismo año cerró su establecimiento comercial;

15º) Que una adecuada decisión acerca de la controversia planteada en autos pasa por establecer si las condiciones exigidas por la demandada para participar en las licitaciones a que convocó para el uso de la marca comercial distintiva de

los uniformes de su colegio resultan o no contrarias a las reglas de la libre competencia; lo que conduce a dilucidar si la misma parte en este asunto ejerció debidamente o, por el contrario, abusó del derecho de propiedad industrial que detenta respecto del nombre e insignia en que dicha prerrogativa incide con el objeto de impedir a la actora el acceso a la comercialización de esas prendas;

16º) Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deja sentado en el fallo que se cuestiona por la reclamante que la función esencial del derecho de marca de un colegio “consiste en evitar la confusión en los consumidores sobre el origen empresarial de los servicios educacionales de su titular, es decir, diferenciar los servicios de unos establecimientos educacionales de los servicios prestados por otros, permitiendo al titular de dicha marca captar la totalidad de los beneficios derivados de las inversiones que realice para posicionar sus servicios de educación en el mercado. Los distintivos de uso obligatorio de los alumnos de dicho colegio, por su parte, diferencian a los alumnos de ese establecimiento de los de otro” (fundamento trigésimo quinto);

17º) Que, en consideración al enunciado expuesto en el fundamento ante precedente, para establecer si la demandada obró en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de que era titular respecto del nombre e insignia de su plantel educacional o bien hizo un uso abusivo del mismo, restringiendo la libre competencia, es menester determinar si, por medio de las licitaciones cuestionadas, se perseguía resguardar a dicho establecimiento de competidores que pretendían aprovechar su reputación en el ámbito educacional, comercializando de manera indebida productos signados con la marca de su propiedad o, a la inversa, se procuraba excluir a otros oferentes de las prendas reglamentarias, para alcanzar, mantener o incrementar, en los términos que se señalan en el artículo 3º, acápite c) del Decreto Ley N°211, una posición dominante en el mercado de la confección y comercialización del uniforme distintivo de los alumnos de dicho colegio;

18º) Que, en función de esclarecer la disyuntiva así planteada, resulta indispensable tener en consideración los hechos que se reseñaron en el basamento décimo cuarto de este fallo -y que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estableció, apreciando el caudal probatorio allegado a la

investigación, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 22 inciso final del Decreto Ley N°211-; de los cuales aparece que los dos socios de la “Sociedad Educacional American British School Ltda.”, don Juan Carlos Pizarro Letelier y doña Raquel Palomba Arellano Cohen, tienen también la misma calidad en la sociedad proveedora de uniformes para los alumnos de ese plantel educacional, “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.”; lo que lleva a deducir, como lo consigna la sentencia reclamada en su fundamento trigésimo séptimo, que ambas sociedades “tienen un controlador común y forman parte de un mismo grupo empresarial, en los términos que establecen los artículos 96 y siguientes de la ley n°18.045 de Mercado de Valores”;

19º) Que, en las condiciones señaladas, la exigencia de un royalty, impuesta por el colegio como requisito para intervenir en las licitaciones destinadas a la provisión de sus uniformes escolares, tendía a favorecer, en desmedro de los demás postulantes, la participación de su empresa relacionada, “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.”, puesto que, en el evento de que ésta se adjudicara la licitación, no soportaría cabalmente el costo que, por el señalado rubro, habrían de asumir sus competidores, con lo que el royalty vendría a constituir un precio de transferencia entre la sociedad adjudicataria y el colegio convocante a las licitaciones, que le reporta a la primera una ventaja que se halla fuera del alcance de los otros postulantes; situación que queda en evidencia por las circunstancias, a que se ha hecho mención con anterioridad, de que “Shopping Casablanca de Lo Cañas S.A.” no pagó para la temporada de 2005 el royalty en dinero en efectivo, como se estipulaba en las bases, sino que lo hizo mediante la dación en pago de libros, mientras que para la temporada de 2006 lo cumplió pavimentando el acceso a su propio local mercantil; y, para el año 2007, se le eximió del pago en cuestión;

20º) Que, en las circunstancias descritas, la condición de pagar un royalty como requisito para intervenir en las licitaciones a que se ha hecho referencia no puede considerarse como una legítima expresión del derecho de propiedad industrial que el colegio ostenta respecto de los elementos distintivos obligatorios de su alumnado sino que, mas bien, se presenta como un obstáculo para la participación en el mercado de otros postulantes distintos a “Shopping Casablanca de Lo Cañas

S.A.”, impidiendo, restringiendo o entorpeciendo la libre competencia en el mercado de la confección y venta de los uniformes para los alumnos del colegio;

21º) Que refuerza la tendencia excluyente de terceros extraños a la sociedad proveedora relacionada, que se advierte en el llamado a las licitaciones cuestionadas, la exigencia establecida en éstas acerca de que los oferentes cuenten en el exiguo plazo de 15 días con un local comercial acondicionado para la atención de público , próximo al establecimiento educacional;

22º) Que la argumentación esgrimida por la demandada en orden a que la adjudicación con que resultó favorecida su empresa relacionada careció de incidencia en el mercado porque se ha seguido vendiendo el uniforme escolar por otros establecimientos no tiene fundamento serio, pues, como ella misma lo reconoce, los terceros que ejercen dicho comercio lo hacen de manera irregular, encontrándose, además, expuestos a que se interpongan en su contra acciones penales, como ocurrió con la demandante de autos y de otra comerciante;

23º) Que los razonamientos precedentemente desarrollados demuestran fehacientemente que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se ha ajustado al mérito de los antecedentes de hecho recogidos durante la investigación y a las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso, al tener por configurada la infracción a las normas reguladoras de la libre competencia en los términos del artículo 3º del Decreto Ley N°211, por parte de la sociedad demandada, con ocasión de las licitaciones a que se ha hecho mención, dentro de los límites temporales no cubiertos por la prescripción extintiva, según lo señalado en su oportunidad por el presente fallo;

24º) Que, en lo concerniente a la petición subsidia ria sobre rebaja de la multa impuesta, ella no será aceptada teniendo en consideración que, de acuerdo con lo que se expone en el fundamento quincuagésimo sexto del fallo reclamado, la cuantía de la sanción pecuniaria se ha regulado prudencialmente por el Tribunal, ateniéndose para ello a la información disponible en el expediente y a los criterios establecidos en el artículo 26 del Decreto Ley N°211;

25º) Que, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de reclamación deducido en autos por la “Sociedad Educacional American British School Ltda.” en contra del fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que lo sancionó pecuniariamente por infracción a las reglas de la libre competencia, con arreglo a la normativa establecida en el Decreto Ley N°211;

II. EN CUANTO A LA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE SOÑA MARÍA LUZ RIVAS MOREL.

26º) Que, la primera alegación planteada por esta parte en su reclamación está dirigida en contra de la declaración de incompetencia absoluta que pronunció el Tribunal para conocer y resolver respecto de presuntas infracciones al Decreto Supremo N° 57 del Ministerio de Educación, en circunstancias que lo denunciado por ella es la infracción al Dictamen 1186 de la Comisión Preventiva Central en sus letras a) y b);

27º) Que el Tribunal recurrido no ha cometido yerro alguno cuando, al hacerse cargo de la denuncia de infracción a las normas que regulan la obligatoriedad del uniforme escolar, trae a colación el Decreto Supremo N° 57, toda vez que precisamente dicho cuerpo normativo regula en un solo texto el uso del uniforme escolar, en reemplazo de los anteriores Decretos Supremos de Educación y de toda otra disposición preexistente sobre esta materia;

28º) Que el artículo 7º del mencionado Decreto N° 57 dispone textualmente: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, serán responsables de cautelar el cumplimiento del presente decreto, sólo en lo que dice relación con uso de uniforme escolar, a través de los Departamentos Provinciales de Educación correspondientes”;

29º) Que de la norma transcrita se colige que la de terminación de la obligatoriedad en el uso del uniforme escolar está entregada a la regulación y fiscalización del Ministerio de Educación y, por tanto, las controversias que se produzcan respecto del cumplimiento de las normas que reglan dicha materia deben ser resueltas en sede distinta a la del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

30º) Que, en cuanto a la pretensión de la actora en el sentido de que se debe rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ella se funda en apreciaciones acerca de la forma de ejecución de las conductas ilícitas que se le atribuye a la demandada, que no aparecen recogidas por la sentencia en estudio y que pugnan con la norma contenida en el inciso 3º del artículo 20 del Decreto Ley N° 211, que establece el alcance de la prescripción de las acciones contempladas en esa ley;

31º) Que tampoco resulta aceptable la crítica que se dirige a la regulación de la multa impuesta a la demandada, pues tal como se consignó en el basamento vigésimo cuarto de esta sentencia, su determinación se hizo sobre la base de la información allegada a los autos y conforme con los criterios que al efecto establece el inciso final del artículo 26 del Decreto Ley N° 211, no vislumbrándose infracción alguna en la ponderación de los parámetros allí previstos;

32º) Que, finalmente, se reclama en contra de la sentencia en examen, por no haber condenado en costas a la demandada. Corresponde acoger el recurso en este aspecto, pues la actora necesariamente hubo de incurrir en desembolsos económicos al accionar ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para obtener que se sancionaran las conductas ilícitas desarrolladas por la demandada, según las previsiones contempladas en el tantas veces citado Decreto Ley N° 211, correspondiendo que sea ésta y no la demandante quien deba asumir la correspondiente carga pecuniaria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 18, 20, 26 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto ley 211, de 1973, se declara:

I.-Se acoge la petición formulada por la demandante en su reclamación de fojas 741 en contra de la sentencia N° 62/2008 de doce de marzo último, escrita a fojas 664, sólo en cuanto se declara que se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa;

II.- **Se rechaza**, en lo demás, el referido recurso de reclamación;

III.-**Se rechaza** el recurso de reclamación deducido en lo principal de fojas 696 por la “Sociedad Educacional American British School Ltda.” en contra de la misma sentencia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Oyarzún.

Rol N° 1909-2008.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los abogados integrantes Sr. Oscar Carrasco y Juan Carlos Cárcamo. No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Pierry y el Abogado Integrante señor Carrasco por estar en comisión de servicios el primero y ausente al momento de firmar el segundo. Santiago, 02 de julio de 2008.

Autorizado por la Secretaria suplente de esta Corte Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar.